

Expediente: **3682/25**
Carátula: **MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA C/ DE CAMILO HUGO DAMIAN S/ APREMIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS C.J. CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**
Fecha Depósito: **08/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27309201812 - MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA, -ACTOR
90000000000 - DE CAMILO, Hugo Damian-DEMANDADO
30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL, -APODERADA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Cobros y Apremios C.J. Concepción

ACTUACIONES N°: 3682/25



H106152880093

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y
SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA c/ DE CAMILO HUGO DAMIAN s/ APREMIOS -
EXPTE. N° 3682/25.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS

:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la actora en contra de
resolución de fecha 03 de junio de 2025; y

CONSIDERANDO:

Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la letrada
apoderada de la actora, en contra de la sentencia de fecha 03 de junio de 2025.

En memorial de agravios pertinente, manifiesta que el Tribunal de primera instancia fundamenta su
decisión manifestando que conforme la naturaleza penal de la multa impuesta por su mandante al
demandado, corresponde se aplique el Código Penal Argentino para evaluar los plazos de
prescripción de la acción penal, en lugar de la normativa específica dictada por el órgano legislativo
municipal, es decir la Ordenanza N° 1258. Que en tal sentido manifiesta que según lo establecido

por el artículo 62 inc. 5° del Código Penal, la acción penal para el cobro de la multa en cuestión prescribe a los dos años de cometida la infracción.

Señala que no obstante, S.S. omite referirse más profundamente a las causales de interrupción de la prescripción, legisladas tanto en el ámbito Nacional por el Código Penal, como en la jurisdicción municipal, por la Ordenanza N° 1258.

Refiere que al respecto, el artículo 67 inc. d) del Código Penal Argentino, establece que “ La prescripción se interrumpe solamente por d) El auto de citación a juicio acto procesal equivalente”. Que todo este esquema legislativo nacional, no difiere del establecido en Nuestra jurisdicción municipal, pues la Ordenanza N° 1258 establece en su Artículo 32 que “La acción prescribe a los dos años de cometida la falta. La sanción Prescribe a los dos años de quedar firme la sentencia o de quebrantado el arresto. La prescripción de la acción y de la sanción se interrumpe por la comisión de una nueva falta y por la secuela del juicio”.

Afirma que en ambas normativas nacionales y municipales, ven que es causal de interrupción de la prescripción de la acción, el auto de citación o acto procesal administrativo equivalente de citación al imputado a comparecer a estar a derecho.

Menciona que en este sentido y según el análisis realizado por S.S. observan al precisar las fechas de la infracción (06/06/2022), de la sentencia del Tribunal de Faltas (02/09/2024), de la fecha de notificación de la sentencia del Tribunal de Faltas (02/10/2024) y de la interposición de la demanda (24/04/25), no contempló en entre ellas, que en fecha 04/05/2023 se produjo la citación del demandado para que se presentase en el Honorable Tribunal de Faltas a los fines de que pueda ejercer su legítimo derecho de defensa contra la multa que se le imputaba, configurándose en dicho momento el acto procesal administrativo al cual se hace referencia tanto en el artículo 32 de la Ordenanza N° 1258 (secuela del juicio), como en el artículo 67 inc. d) del Código Procesal argentino (auto de citación a juicio).

Expresa que al haberse interrumpido en fecha 04/05/2023 el curso de la prescripción de la multa tramitada en la causa administrativa N° 7394/22, pueden decir que, ni al momento de la sanción de la sentencia del tribunal de Faltas, ni al momento de la notificación de dicha sentencia, ni tampoco al momento de interposición de la demanda, siquiera, transcurrieron dos años, es decir, no se llegó a producir la prescripción de la acción que se pretende ejecutar en estas actuaciones.

Consideran que por todo lo expresado la sentencia de fecha 03/06/2025 resulta arbitraria e ilegítima, dañando gravemente los intereses de su mandante por lo que solicita se revoque la misma y se ordene la ejecución contra la demandada de la suma de \$70.000, con más lo que V.E. determine en concepto de acrecidas, con imposición de costas a la contraria y se regulen los honorarios correspondientes.

Por todo lo expuesto, solicita se tenga por planteado y fundado el presente recurso de apelación en legal tiempo y forma; se haga lugar al mismo y se revoque el decisorio recurrido, con costas. Hace reserva del Caso Federal.

Radicados los autos en Alzada, mediante decreto de fecha 21/08/2025, se corre vista fiscal.

Con fecha 02/09/2025 emite dictamen la Sra. Fiscal de Cámara Civil, Ana Sofía Romero, quien opina que “surge evidente que estamos frente a una cuestión de evaluación del cómputo del plazo atento a las circunstancias del presente caso; quedando a cargo de V.S. su juzgamiento”.

Que planteado en estos términos el thema decidendum, antes de introducimos a la consideración de los fundamentos del recurso impetrado, corresponde examinar inicialmente si la presentación en

que se materializa dicho remedio procesal cumple con todas las formalidades legales respectivas, cuestión que amerita su estudio aún de oficio por el juzgador por tratarse de un requisito intrínseco de admisibilidad de la pretensión procesal, cuyo análisis resulta previo al de su fundabilidad.

El examen del juzgador respecto de este requisito -así como de los demás requisitos intrínsecos de la pretensión deducida- debe ser efectuado aún de oficio. Esta constituye una típica cuestión de derecho que, como tal, provoca la aplicación del principio "iura novit curia", que no encuentra óbice en aquél otro según el cual la jurisdicción del órgano ad quem se abre en función del alcance de la apelación, pues los jueces no pueden dejar de aplicar el derecho. (Cfr: CSJTuc, sent. n°794, del 13/10/97).

Es sabido que la función de la alzada está restringida por el alcance del recurso concedido y por la fundamentación del quejoso, que determinan el ámbito de su competencia decisoria, más no caben dudas de que ese principio general cede en ciertas circunstancias, pues pese a que el tribunal sólo debe actuar dentro de los carriles del recurso, la apelación sobre el fondo no le impide revisar los presupuestos procesales. Ello así aunque el vencedor nada diga, y aun cuando el inferior haya concedido dicho medio, pues en definitiva el juez del recurso es el superior, quien no queda vinculado sobre el pronunciamiento de admisibilidad que haya cumplido el A quo (cfr. Hitters, Juan Carlos "Recursos Ordinarios", Editora Platense, La Plata, 1.998, pág. 394). En ese sentido se ha dicho que la primera misión de la alzada es considerar la admisibilidad del recurso concedido por el juez a quo: examinar si la resolución es apelable, si el quejoso tiene calidad de parte legítima, así como también si lo ha deducido en tiempo. Este examen es oficioso y reviste carácter previo respecto de la fundabilidad del recurso (Fenochietto - Arazi, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, Astrea, Buenos Aires, 1.983, t. 1, pág. 849). No estando obligado el tribunal de alzada por la decisión del juez apelado, en relación a la admisibilidad del recurso de apelación. (C.S.J.T., Sentencia: 357 Fecha: 21/05/1999).

Si bien es el A quo quien debe, en primer lugar expedirse sobre la admisibilidad o no del recurso de apelación, para concederlo o denegarlo, la determinación última de la admisibilidad o inadmisibilidad de la apelación es una facultad priorizada del Tribunal de Alzada, quien es el Juez del recurso, estando su concesión por el inferior siempre librada a la revisión del Tribunal de apelación, aún de oficio, pues la decisión de conceder el recurso no reviste el carácter de definitiva ni vincula al órgano superior, que siempre se halla facultado para rever y eventualmente modificar el juicio de admisibilidad (cfr. CCCC la. Tuc. "Cano José Miguel s/concurso preventivo", del 18/4/88; "Nacul de Saife c/ Aída Juri" 31/6/86; "Poggi de Martínez Pastur c/Cheves", del 2/4/87 y precedentes que allí se citan; Palacio "Derecho Procesal Civil", T.V, pág.87; Fassi "Código", T.I, pág.242; Acosta José "Proc. Civil y Com. en segunda instancia", T.I, págs. 173/177; Alsina "Tratado", T.IV, pág.385). Es que por otra parte, el orden de las apelaciones corresponde al sistema de la ley (cfr. Morello-Passi Lanza, "Códigos", pág.345), de allí que ni las partes ni los jueces pueden generar la apertura de la segunda instancia cuando la ley no lo permite. (C.C.C.C., Sala 1, Sentencia: 179 Fecha: 03/08/1994).

Al respecto sostiene Alsina que "...teniendo los preceptos que reglamentan los recursos el carácter de orden público, el tribunal de segunda instancia se encuentra habilitado para examinar si el apelante tiene calidad de parte, si tiene interés en la interposición del recurso, si este ha sido interpuesto en término, si la providencia es recurrible, etc., en caso contrario podrá declararse de oficio mal concedido el recurso y ordenar la devolución de los autos al inferior ("Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo II, página 677). En sentido coincidente Palacio: "...la admisibilidad es objeto de un doble examen, originariamente efectuado por el órgano que dictó la resolución recurrida y posteriormente revisado por el órgano superior..." ("Derecho Procesal Civil", Tomo V, parágrafo 526-d, pág.43).

En este orden, de las constancias de autos surge que, mediante proveído de fecha 19 de agosto de 2025 se declara admisible y concede el recurso de apelación interpuesto en tiempo y forma por la letrada Micaela María Murki en representación de la Municipalidad de Yerba Buena, en contra de la resolución de fecha 04/06/2025 conforme lo normado por el art. 767, 769 y 754 del C.P.C. y C.

Sin embargo, cabe precisar en cuanto a la norma que rige el recurso intentado que, conforme el principio iura novit curia, le corresponde a esta Alzada, determinar el derecho aplicable al caso con independencia de la opinión de las mismas (art. 128 CPCCT).

Por aplicación del principio iura novit curia (art. 128 procesal) le corresponde al juez la aplicación del derecho que cree justo, atendiendo a la descripción de los hechos que constituyen la materia litigiosa sometida a su conocimiento, prescindiendo del “nomen iuris” utilizado en la pretensión planteada. Es deber de los jueces calificar la realidad práctica y subsumirla en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de las calificaciones que los litigantes efectúen en sus presentaciones. Con ello no se suple el error de hecho cometido por las partes ni se modifican los términos en los que se ha trabado la litis, ni se coloca a las partes en estado de indefensión, sino que se corrige la calificación jurídica de la pretensión, lo que es facultad de aplicar el derecho, que corresponde al juez (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado, Directores Bourguignon-Peral, pag.108).

Cabe señalar que en autos se presenta la letrada y deduce demanda de apremio, conforme al título que se ejecuta en concepto de multa impuesta mediante resolución de fecha 21/04/2025 por el Tribunal de Faltas de la Municipalidad de Yerba Buena, por infracción a los arts. 151 y concordantes del Código de Faltas Municipal (prevista en Ordenanza Municipal 1258/02).

La aplicación de la normativa prevista en Código Tributario Provincial para la ejecución fiscal (arts. 172/192) deriva de lo dispuesto en el art. 19 de la Ordenanza Municipal 1258/02, que establece que ante la falta de pago de la multa impuesta se emitirá el correspondiente título ejecutivo, para el cobro judicial por la vía de apremio.

Siendo que esta vía se encuentra regulada en el Código Tributario de la Provincia (Ley 5.121 y sus modificatorias), donde se ha establecido para el juicio de apremio un trámite especial y abreviado, caracterizado fundamentalmente, por la brevedad de sus plazos, la limitación de las defensas admisibles, la restricción al derecho de apelar las resoluciones que se dicten, etc.

En efecto, en el Capítulo III del Código Tributario Municipal se regula el trámite de la ejecución fiscal prevista en el Código Tributario de la Provincia para el cobro de los créditos fiscales previstos en dicha Ordenanza.

Así en el art. 129 se dispone: *"El cobro judicial de los tributos, pagos a cuenta, anticipos, accesorios actualizaciones y de las multas ejecutorias, se hará por vía de ejecución fiscal, conforme al procedimiento que rige la ejecución de los créditos tributarios provinciales, sirviendo de suficiente título, a tal efecto la boleta de deuda expedida por la Dirección de Rentas Municipal. Son aplicables supletoriamente las disposiciones del juicio ejecutivo del Código de procedimientos Civiles y de la Ley de apremios administrativos"*.

Sentada la aplicación del Código Tributario Provincial al presente caso, se aprecia que en la especie se impugna la sentencia definitiva dictada en el marco de un proceso de ejecución fiscal, cuestión que se encuentra expresamente regulada en el tercer párrafo del art. 179 del CTP que establece: *"La sentencia será apelable dentro del término de cinco (5) días de notificada"*.

Examinando la admisibilidad del recurso intentado a la luz de dicha norma, se aprecia que la sentencia en crisis dictada el 03/06/2025, fue depositada en el casillero de las partes el 05/06/2025, quedando notificadas las mismas en esa fecha. Los plazos procesales pertinentes comenzaron a correr el 06/06/2025 (día hábil posterior a la notificación), conforme lo dispuesto en el tercer párrafo

del art. 199 CPCCT.

De tal manera el término de cinco días para apelar la sentencia en crisis establecido por el 179 del Código Tributario Provincial, vencía, con cargo extraordinario (art. 172 CPCCT) el día 13/06/2025 a hs. 10:00, por lo que el recurso de apelación deducido por la apoderada de la actora el 19/06/2025 deviene inadmisibile por extemporáneo.

Cabe destacar al respecto que el límite temporal es necesario para el debido orden del proceso, preservación de la igualdad de las partes en sí mismo. La existencia de plazos en el proceso responde a la necesidad de un orden en el acontecer de los actos procesales, impiden pretender calificar, a la exigencia de su observación, de excesivo rigor formal. Tan es así que esa fijación de tiempos (plazos) y orden necesarios para el debido progreso del proceso hasta su acto conclusivo, con carácter de definitivo e irrevisable, es el fundamento del principio de preclusión. Este alcanza no solamente a la facultad de renovar las cuestiones que fueron planteadas y decididas, sino también a la de proponer cuestiones no planteadas y que habrían podido plantearse. (C.S.J.T., Sentencia: 398 Fecha: 08/07/1994).

Se aprecia pues que la ley adjetiva prefija los plazos con la finalidad de otorgar certeza y uniformidad en la tramitación de la litis, evitando su prolongación indefinida; lo que hace a la eficacia del servicio de justicia. Por ende, la actuación del recurrente en cuanto a la impugnación de la sentencia atacada por la vía de la apelación debió ajustarse a los límites instituidos por la ley ritual. Desde este enfoque, no cabe la restitución retroactiva de términos ya fenecidos, admitiendo extemporáneamente la concesión del recurso de apelación traído a conocimiento de esta Alzada, a riesgo de generar inseguridad jurídica e incertidumbre.

Una vez precluida la posibilidad de interponer un remedio impugnativo, los efectos de la misma son indisponibles frente a la voluntad de las partes litigantes. Lo contrario implicaría tanto como suponer que por el mero consentimiento de parte se pueda hacer renacer prerrogativas y facultades procesales que fueron sepultadas por el principio de la preclusión procesal. Piénsese, sino, que el vencimiento del plazo para interponer medidas impugnativas, sin que se lo haya hecho, no puede regenerar este derecho, ni aún con el consentimiento de la contraparte (CSJTuc., sentencia N° 1009 de fecha 08/11/2002).

En virtud de ello se colige sin hesitaciones que el recurso de apelación en cuestión deviene inadmisibile al no haberse interpuesto en el plazo legal previsto, por lo que corresponde su rechazo.

No corresponde en la causa imposición de costas al haberse tramitado el recurso sin sustanciación.

Por ello, se

R E S U E L V E:

I°) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto por la letrada apoderada de la actora, en contra de la sentencia de fecha 03 de junio de 2025, conforme a lo considerado.

I°) COSTAS: según se considera.

III°) HONORARIOS: oportunamente.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL

ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. ANA CAROLINA CANO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 07/10/2025

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.